

---

## LECCION DECIMA SEXTA.

---

### DE LA TUTELA.

---

#### I.

#### Definicion y divisiones.

De lo que hemos expuesto en la leccion precedente se infiere que extinguida la patria potestad, quedan los individuos que estaban sujetos á ella fuera de la accion de esa autoridad.

Pero de esos individuos, unos entran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y otros por su incapacidad, son inhábiles para atender por sí mismos á sus personas é intereses, y necesitan del auxilio y direccion de otros que con su intervencion completan su capacidad jurídica.

De aquí proviene la distincion de las personas en *capaces é incapaces*.

Las primeras son aquellas que tienen el goce y el ejercicio de sus derechos civiles, y las segundas las que solo tienen el goce, pero no el ejercicio de esos derechos.

Es decir, que toda persona tiene el ejercicio de los derechos civiles, pero no siempre tiene el goce de ellos, pues aquel consiste en la aptitud legal para la adquisicion de esos derechos, que es comun á todas las personas; pero el ejercicio es la facultad de ejecutar los

actos, de llenar las formalidades y condiciones necesarias para llevar á la práctica esa aptitud, es decir, para adquirir los derechos civiles, conservarlos, hacerlos valer y enajenarlos.

Los menores y aquellos individuos que se hallan en estado de interdiccion tienen el goce de sus derechos civiles, pero el ejercicio de ellos corresponde á las personas que les representan. Por ejemplo, cuando una persona muere dejando un hijo menor ó en estado de interdiccion, éste adquiere los bienes á que está llamado por sucesion legítima ó testamentaria; pero no puede ejecutar los actos necesarios para su conservacion, para la faccion de inventarios y los demás que tienen por objeto administrar esos bienes, sino que son de cargo de su representante.

De aquí proviene la necesidad de la creacion de un cargo público que se llama "*Tutela*," que tiene por objeto la guarda de las personas y de los bienes de los incapaces; pues toda sociedad bien constituida tiene interés en que las personas que son impotentes para gobernarse por sí mismas no queden abandonadas y expuestas á los peligros propios de su ignorancia ó de su inexperiencia.

En consecuencia, podemos definir la tutela diciendo, que es un cargo público que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos. (Art. 430, Cód. civ.) (1)

De la naturaleza misma de la tutela, se infiere que es un cargo personal, y que ninguno puede eximirse de él sino por causa legítima. (Art. 438, Cód. civ.) (2)

Tienen incapacidad natural y legal, segun el artículo 431 del Código civil: (3)

1.º Los menores de edad no emancipados:

(1) Artículo 403, Código civil de 1884. A fin de comprender en la definicion de este precepto la tutela interina, fué adicionado en los términos siguientes: "La tutela puede tener tambien por objeto la representacion interina del incapaz, en los casos especiales que señala la ley."

Creemos que en los términos generales del artículo 430 del Código de 1870, está comprendida tambien la tutela interina, y por tanto, que la adiccion referida es innecesaria, tanto más, cuanto que en otros muchos preceptos se establece claramente la distincion de la tutela definitiva y la interina, como en los artículos 450, 487, 492 y otros.

(2) Artículo 411, Código civil de 1884.

(3) Artículo 404, Código civil de 1884.

2.º Los mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

3.º Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

La tienen legal, segun el artículo 432: (1)

1.º Los pródigos declarados conforme á las leyes:

2.º Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

Nuestro Código, separándose del sistema adoptado por los códigos europeos, ha adoptado uno que difiere tambien de la legislacion antigua, segun el cual, el tutor cuida de la persona y administra los bienes del incapacitado; le representa en todos los actos civiles, con determinadas excepciones, y cuida de su educacion, si es menor, ó de su salud, si está impedido.

Pero á fin de evitar las consecuencias de las pasiones y debilidades, patrimonio de la humanidad, á que puede estar sujeto el tutor, está sometido á la vigilancia de otra persona que se le designa con el nombre de *curador*, sin cuya audiencia nada puede hacer, y poco sin su intervencion directa, exigiéndose en muchos casos su consentimiento expreso.

Así es, que la mente del legislador ha sido crear con la intervencion del tutor la garantía del incapaz contra los extraños, estableciendo tambien en el curador una eficaz garantía contra el tutor á favor de aquel.

Pero no es ésta la única garantía con que cuenta el incapaz contra el tutor, pues debe ser oido el Ministerio público en todos los negocios relativos á la tutela, y tiene además en su defensa la intervencion necesaria de la autoridad judicial, que es responsable de la falta de cumplimiento de los preceptos relativos á la tutela, y de los daños y perjuicios que sufran los incapaces. (Arts. 445 y 446, Cód. civ.) (2)

Por tanto, la tutela se desempeña por el tutor con intervencion del curador, pero el orden y buena administracion exigen que una

(1) Artículo 405, Código civil de 1884. Se suprimió en este artículo la fraccion 1.ª, por no reconocerse por el Código de 1884 la prodigalidad como causa de la interdiccion.

(2) En el Código civil de 1884, se suprimieron los artículos 440 á 446 del de 1870, por ser materia exclusiva del Código de Procedimientos, y se hallan contenidos en éste en el capítulo 3.º, libro 3.º, que trata de la declaracion de estado.

persona incapaz no pueda tener á un mismo tiempo más de un tutor y un curador. (Arts. 433 y 434, Cód. civ.) (1)

Siendo la institucion de la curatela una garantía creada por ley en beneficio del incapaz contra el tutor, se infiere lógicamente que una misma persona no puede asumir los cargos de tutor y curador; pues se vendria á destruir esa garantía, contra la mente del legislador. Y por la misma razon no pueden desempeñarse esos cargos por personas que tienen entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral. Estos vínculos hacen temer complacencia de parte del curador para ciertos actos del tutor perjudiciales al incapaz. (Arts. 436 y 437, Cód. civ.) (2)

Sin embargo, un tutor y un curador pueden desempeñar á la vez la tutela de varios incapaces, porque así no contrarían los preceptos de la ley que exige una garantía para las personas y bienes de los incapaces. (Art. 435, Cód. civ.) (3)

Lo expuesto hace comprender la diferencia capital que existe entre el sistema adoptado por el Código y el establecido por la legislación Romana y la Española que la siguió fielmente. (Leyes 1.<sup>ª</sup> y 13, tít. 16, Part. 6.<sup>ª</sup>)

Segun aquella legislación, estaban sujetos á la tutela los individuos que no habian llegado á la pubertad, esto es, los hombres menores de catorce años y las mujeres menores de doce; y desde esta edad hasta la de veinticinco años, límite señalado á la menor edad, se les proveía de curadores.

Esta distincion que carece de toda razon filosófica, y por lo mismo, de justicia, dió lugar á una controversia, acerca de si los menores que habian llegado á la pubertad podian ser obligados á tener curador; sobre la validez de los actos ejercidos por ellos sin la interven-

(1) Artículos 406 y 407, Código civil de 1884. En este último precepto se incluyó la palabra "definitivo," á fin de hacer más claro su sentido. Esto es, para que quede perfectamente claro, que ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo.

Queriendo los reformadores del Código de 1870 darle al artículo 434 una claridad de que no carecia, consiguieron darle un sentido distinto del que tenia.

En efecto, de los términos de ese precepto, que dice: "Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo," se infiere sin violencia alguna esta conclusion: luego puede tener muchos tutores interinos. Lo cual es falso.

(2) Artículos 409 y 410, Código civil de 1884.

(3) Artículo 408, Código civil de 1884.

ción de éstos y los casos de procedencia del beneficio de la restitución *in integrum*; pues unos autores, fundados en la ley 12, tít. 16 Part. 6.<sup>ª</sup>, sostenían que los menores no podían estar sin curador; y otros sostenían que la ley 13 del mismo título y Partida, no imponía tal obligación, por establecer que los menores *no pueden ser apremiados que reciban tales guardadores si non quisieren*.

Esta controversia y las cuestiones que de ella surgían, sobre si los actos del menor sin la intervención del curador eran nulos ó rescindibles, han desaparecido por el nuevo sistema adoptado por el Código.

Según la antigua legislación, existían diferencias esenciales entre la tutela y la curatela, que nacían de los atributos que las leyes 1.<sup>ª</sup> y 13, tít. 16, Part. 6.<sup>ª</sup> y 5.<sup>ª</sup>, tít. 11, Part. 5.<sup>ª</sup>, les concedían á uno y otro cargo.

Así, pues, se diferenciaban:

1.º En que la tutela tenía por objeto la guarda de los impúberes; y la curatela, la de los menores púberes ó de los mayores incapacitados:

2.º En que la tutela tenía por objeto principalmente la guarda del pupilo, y de una manera secundaria la de sus bienes; y la curatela, por el contrario, tenía por objeto principal los bienes del menor, y secundariamente su persona:

3.º La tutela tenía por objeto todo cuanto se relacionara con la persona y bienes del pupilo, y la curatela podía deferirse para un acto determinado:

4.º La tutela concluía cuando el pupilo llegaba á la pubertad, y la curatela cuando el menor llegaba á la mayor edad, ó el incapacitado recobraba el pleno goce de sus derechos civiles.

Por lo expuesto se comprenderá que la distinción hecha por nuestra antigua legislación carecía de utilidad, y que realmente el curador no era otra cosa que el tutor de los púberes y de los incapacitados, á cuyo cuidado y vigilancia estaban encomendadas las personas y los bienes de unos y otros.

Según el Código civil existe una grande y capital diferencia entre la tutela y la curatela, porque la primera tiene por objeto la guarda de las personas de los menores y los incapacitados y la administra-

cion de sus bienes, y la curatela es el cargo creado para vigilar al tutor y evitar que abuse de su encargo ó que sea negligente en el desempeño de sus deberes, de manera que sus obligaciones se limitan á defender los derechos del incapaz en juicio y fuera de él, cuando están en oposicion con los del tutor, á vigilar la conducta de éste, y á dar aviso al juez para el nombramiento del tutor cuando faltare por cualquier motivo. (Arts. 430 y 669, Cód. civ.) (1)

Ambos cargos, es decir, la tutela y la curatela se defieren:

1.º En testamento:

2.º Por la ley:

3.º Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez:

4.º Por nombramiento exclusivo del juez. (Art. 447, Cód. civ.) (2)

De aquí proviene la distincion de la tutela y la curatela en testamentarias, legítimas y dativas, de las cuales nos ocuparemos despues en el orden debido.

## II.

### Procedimientos relativos á la provision de la tutela.

La ley ha querido que en ningun caso y por ningun motivo, queden las personas incapaces ó abandonadas ni por un solo instante, y con tal fin ha dictado las reglas convenientes, obligando á los jueces á ordenar las providencias necesarias para evitar á esas personas todo género de perjuicios.

Por esa razon ha ordenado que, cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en

(1) Artículos 403 y 580, Código civil de 1884. El artículo 580 reformó su correlativo del Código de 1870, estableciendo como caso de excepcion la tutela legítima de los hijos abandonados.

(2) Artículo 413, Código civil de 1884. El artículo 447 del Código de 1870, concordante de éste, declaraba que los cargos de tutor y curador se deferian por los cuatro modos que expresa, pero como no hay curatela que se defiera por la ley, tal precepto contenia una inexactitud.

El artículo 413 corrigió ese defecto, declarando que el cargo de curador se defiere en testamento, por eleccion del menor, confirmada por el juez y por nombramiento exclusivo de éste.

caso de intestado, los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, tengan obligacion de dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa. (Art. 439, Cód. civ.) (1)

Esta obligacion tiene por objeto que el juez provea á la guarda del incapaz y á la administracion de sus bienes, y ciertamente no ha hecho la ley mas que reproducir los preceptos de la 12, tít. 16, Part. 6.<sup>ª</sup>, aunque con sancion penal ménos severa, pues no priva á las personas que tienen que cumplir ese deber, como lo hacian aquellos preceptos, del derecho de suceder por intestado á los incapaces.

Por lo expuesto al principio de este artículo, el Código ha declarado competente al juez del domicilio del incapaz para conocer en todos los negocios relativos á la tutela, y ordena que tal juez, si es el de primera instancia, y en su defecto, el menor, provean provisionalmente al cuidado de la persona y bienes del incapaz hasta que se nombre al tutor. (Arts. 440 y 441 Cód. civ.) (2)

Finalmente, ha ordenado tambien que, si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su defecto, el menor del pueblo en que se hallare, inventaríe y deposite los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo comuniqué inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de las diligencias, que practicare: y la misma obligacion tiene en el caso de quedar la tutela vacante por cualquiera causa. (Arts. 442 y 443, Cód. civ.)

Como hemos dicho en el artículo precedente, debe intervenir el Ministerio público en los negocios relativos á la tutela, en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion; pues esa magistratura es una de las mejores garantías de los incapaces para el cuidado de sus personas y la administracion de sus bienes: garantía

(1) Artículo 412, Código civil de 1884. Conservando la misma mente de su correlativo el 439 del Código de 1870, reformó la redaccion de éste en los términos siguientes: "Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa."

(2) El Código civil de 1884 suprimió los artículos 440 á 446 del de 1870, por contener reglas relativas al procedimiento. Véase la nota 2.<sup>ª</sup> página 298.

que adquiere mayor valor y eficacia con el indeclinable deber de los jueces de cumplir las obligaciones que el Código les impone, bajo las penas que señalan las leyes y la responsabilidad á su cargo de los daños y perjuicios que sufran los incapaces. (Arts. 445 y 446, Cód. civ.)

Pero como no solo seria inútil el cumplimiento de esos deberes por el juez, sino que degeneraria en el absurdo, si pudieran enervarse las providencias que dictare, mediante la interposicion de un recurso judicial, declara el artículo 444 del Código, que contra tales resoluciones solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

### III.

#### **Procedimientos relativos á la declaracion de estado de los menores de edad, dementes, idiotas y sordo-mudos.**

Como la tutela es una restriccion impuesta á la libertad de los individuos, no puede sujetarse ninguna persona á ella, sin que conste de una manera evidente la necesidad de privarla del ejercicio de sus derechos civiles, y del gobierno de su persona.

Por este motivo no puede deferirse ninguna tutela, sin que previamente se declare en juicio el estado de interdiccion de la persona que vá á quedar sujeta á ella. (Art. 449, Cód. civ.) (1)

La interdiccion puede definirse diciendo, que es el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes naturales para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida, en consecuencia, á la guarda y autoridad de un tutor que la representa legalmente en los actos de su vida civil.

Pueden declararse en estado de interdiccion todas las personas que tienen incapacidad natural y legal ó solamente legal, las cuales hemos enumerado en el artículo I de esta leccion.

Entre las personas que tienen incapacidad natural y legal á la vez

(1) Artículo 414, Código civil de 1884.

enumeramos á los menores de edad, respecto de los cuales, si son dementes, idiotas, imbéciles ó sordo-mudos, ordena la ley que estén sujetos á la tutela de menores, mientras no lleguen á la mayor edad, y que, si cumplida ésta, continúa el impedimento, se sujeten á nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que deben ser oídos el tutor y el curador anteriores. (Arts. 470 y 471, Cód. civ.) (1)

La declaracion de estado de minoridad puede pedirse, segun el artículo 453 del Código civil: (2)

- 1.º Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:
- 2.º Por su cónyuge:
- 3.º Por sus presuntos herederos legítimos:
- 4.º Por el ejecutor testamentario:
- 5.º Por el Ministerio público.

La interdiccion de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos puede pedirse:

- 1.º Por el cónyuge:
- 2.º Por los presuntos herederos legítimos:
- 3.º Por el ejecutor testamentario:
- 4.º Por el Ministerio público, si no la piden las personas mencionadas. (Arts. 456, 457 y 468.) (3)

Iniciada la demanda de interdiccion, el juez tiene el deber de oír en el juicio á un tutor interino, á quien nombrará en el acto, pero sin que el nombramiento pueda recaer en la persona que haya pedido la interdiccion; porque teniendo tal nombramiento por objeto la defensa del presunto incapaz, debe alejarse de toda intervencion al demandante para evitar todo peligro de fraude con perjuicio de aquel. (Arts. 450 y 452. Cód. civ.) (4)

Y como pudiera enervarse de mala fe la secuela del juicio por la in-

(1). Artículos 415 y 416, Código civil de 1884.

(2) El Código civil de 1884 suprimió los artículos 450 á 461 del de 1,870, por ser relativos al procedimiento.

El precepto á que se refiere esta nota, fué trasladado al Código de Procedimientos, en el artículo 1,386.

(3) Los artículos 456, 457 y 468 del Código civil de 1870, fueron suprimidos en el de 1884 y trasladados al Código de Procedimientos bajo los números 1,390 y 1,400, por ser materia propia de éste.

(4) Los artículos 450 y 452 del Código civil de 1870, fueron suprimidos y trasladados al de Procedimientos en el artículo 1,392, fraccion 1.ª

terposicion del recurso dealzada contra el nombramiento del tutor interino, con perjuicio del mismo incapaz, está expresamente prohibido que se admita ese recurso más que en el efecto devolutivo. (Art. 451, Cód. civ.) (1)

Como es natural suponer, la demostracion de las diversas especies de incapacidades que dan lugar al estado de interdiccion, se obtiene por distintos medios de prueba, siendo más fácil la de la menor edad que las demás; pues siendo posible el abuso en ellas, sugerido por bastardos intereses, el legislador no ha podido ménos de precaverlo estableciendo reglas muy minuciosas á fin de que el impedimento quede bien probado.

Así es, que la menor edad se prueba por la certificacion respectiva del Registro civil; á falta de ésta ó de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo á falta de una y otra, por informacion testimonial: y la incapacidad del menor emancipado, es decir, su menor edad, se prueba por las certificaciones del Registro y el acta de emancipacion. (Arts. 454 y 455, Cód. civ.) (2)

La incapacidad de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos se prueba por los medios siguientes:

- 1.º Por testigos ó documentos:
- 2.º Por la certificacion pericial de dos facultativos:
- 3.º Por reconocimiento judicial.

El segundo medio de los indicados se requiere en todo caso; y el reconocimiento de los facultativos debe practicarse á la vez que el judicial, á cuyo efecto debe nombrar el juez dos médicos que, en su presencia, en la del tutor interino y en la del representante del Ministerio público, reconocerán al incapaz. En este reconocimiento el juez tiene la obligacion de dirigir al incapaz cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en el acta respectiva de la diligencia. (Arts. 458, 459 y 469, Cód. civ.) (3)

(1) El artículo 451 fué trasladado al Código de Procedimientos y refundido en el artículo 1,392, inciso último.

(2) Los artículos 454 y 455 fueron trasladados al Código de Procedimientos, bajo los números 1,388 y 1,389.

(3) Los artículos 457, 458 y 469, fueron trasladados al Código de Procedimientos y refundidos en los artículos 1,394 y 1,400.

Si es necesario estar iniciado en los secretos de la ciencia médica para conocer las causas, la naturaleza y la intensidad de la demencia, no se necesita poseer esos secretos para conocer en el curso de una conversacion con la persona que se supone demente, si realmente es víctima de esa desgracia y hasta qué punto llega el desorden de sus facultades mentales.

Tal es la razon que ha tenido la ley, para ordenar el exámen del incapaz, practicado personalmente por el juez, cuyo exámen, si es útil en general, lo es mucho más, cuando se trata de individuos cuya razon se halla dominada por una idea fija, fuera de la cual discurren y obran como las personas que gozan de la plenitud de sus facultades mentales.

El curador tiene facultad de rendir pruebas en contrario, y el juez puede repetir el reconocimiento durante la interdiccion, á instancia de los que tienen derecho de pedirla, ó de oficio cuando lo creyere conveniente; pero siempre asistido del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público. (Arts. 460 y 461, Cód. civ.) (1)

En vista de las pruebas adquiridas, el juez debe pronunciar sentencia sobre la incapacidad, pudiendo declarar, según las circunstancias, la interdiccion absoluta del incapaz, ó prohibirle ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó tomar capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros, que deben ser especificados en la misma sentencia; que debe expresar también para cuáles de esos actos bastará la autorizacion del tutor, y cuáles demandan la aprobacion judicial. (Arts. 466 y 467, Cód. civ.) (2)

Durante la interdiccion está obligado el tutor del incapaz demente á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien deben reconocer en presencia del curador. (Art. 462, Cód. civ.) (3)

Finalmente, las rentas, y si fuere necesario, aun los bienes del de-

(1) El artículo 460 fué suprimido en el Código de 1884, y el 461 fué trasladado al de Procedimientos bajo el número 1,398.

(2) Los artículos 466 y 467, fueron suprimidos en el Código de 1884, á fin de sancionar el principio médico-legal, que establece que no hay enagenacion mental parcial, y por lo mismo no puede haber estado de interdiccion parcial.

(3) Artículo 536, Código civil de 1884.

mente se deben aplicar preferentemente á su curacion, adoptando el tutor las medidas que creyere oportunas para la seguridad, alivio y mejoría de aquel, prévia autorizacion judicial y audiencia del curador; salvo las medidas muy urgentes, que puede ejecutar desde luego, dando parte inmediatamente al juez para recabar la debida aprobacion. (Art. 463 á 465, Cód civ.) (1)

Las reglas que dejamos expuestas demuestran el particular interes del legislador hácia los incapacitados á quienes nos referimos, procurando su restablecimiento y salvar su fortuna.

## IV.

### De la interdiccion de los pródigos.

Hemos dicho que la tutela tiene por objeto la guarda de las personas y la administracion de los bienes de los individuos que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos; y tambien dijimos, que tienen incapacidad legal los pródigos y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

De esta distincion de las incapacidades, resulta la necesidad de un procedimiento distinto para la demostracion de la existencia de ellas, y de explicar con la conveniente separacion cuanto se refiere á la incapacidad natural y legal y la solamente legal.

Aquella demanda pruebas y procedimientos que serian enteramente inútiles para ésta, que nunca produce el efecto de someter al incapaz á un estado de interdiccion absoluta, pues la ley solo ha querido que los padres de familia no derrochen ó comprometan gravemente sus intereses y el porvenir de sus hijos, dejándoles por patrimonio la miseria.

Por este motivo declara solemnemente, que están sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual

---

(1) Artículos 537 y 538, Código civil de 1884.

prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes. (Art. 472, Cód. civ.) (1)

La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles. (Art. 473, Cód. civ.)

De esta definicion legal podemos deducir la de los pródigos, diciendo que son aquellos individuos, que, pasando su vida en el desórden y la disipacion, comprometen su fortuna por locas y vanas profusiones.

La prodigalidad no puede definirse rigurosamente, por cuyo motivo, la ley deja cometida á la prudencia de los jueces la calificacion de las causas de prodigalidad, limitándose á establecer reglas generales y casos de excepcion. (Art. 476, Cód. civ.)

En tal virtud, se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion; pero no se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas in-

---

(1) Los artículos 472 á 488 del Código de 1870 que se referian á la interdiccion de los pródigos, fueron suprimidos porque el Código de 1884 no reconoce la prodigalidad como causa de aquella.

La comision 1.<sup>a</sup> de Justicia de la Cámara de Diputados, expuso en su dictámen las siguientes razones en apoyo de la supresion de la interdiccion por prodigalidad:

“La prodigalidad es un defecto que no puede definirse con entera precision, y por lo mismo no es fácil calificar con exactitud. Lo que para unas personas podrá ser un exceso de lujo y despilfarro, para otras viene á ser una necesidad de que no pueden prescindir; esto depende de los hábitos, de la educacion, del circulo en medio del cual se vive, y de otras mil circunstancias que no pueden ser exactamente apreciadas en el terreno judicial. Esta identidad ha dado por resultado entre nosotros, que rara vez se haya pronunciado un auto de interdiccion por prodigalidad; mas en las crónicas de algunos tribunales extranjeros, vemos que se ha abusado de este medio en diversas ocasiones y que se ha despojado de la administracion de sus bienes á varias personas, bajo pretexto de que hacian gastos excesivos, que tal vez no lo serian si examinaran con imparcialidad. En tan difícil materia, para legislar con acierto, se necesitaria dejar un amplio campo al arbitrio judicial, y suele suceder que este arbitrio se convierte con frecuencia en abuso y en arbitrariedad.

“Nuestro Código vigente define la prodigalidad, empleando para ello cuatro artículos de la manera siguiente:

“La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia; gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles.”

“No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimiento ó experiencia del dueño.”

“Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.”

“La calificacion de otras causas de prodigalidad queda sometida al Juez.”

“Estas disposiciones vienen á refundirse en este corolario que las abraza á todas: toca al Juez calificar si las cosas en que se emplean las rentas son vanas ó inútiles; toca al

dustriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño. (Arts. 474 y 475. Cód. civ.)

Los jurisconsultos designan como pródigos á los individuos siguientes:

1.º El vanidoso á quien la fortuna, colmándole con sus dones, solo le ha inspirado sentimientos de orgullo y fatuidad, y que, para llamar la atención entre los opulentos, se entrega á todo género de gastos que exigen el fausto y el lujo, con tan poca prevision como si solo contara con algunos dias de vida.

2.º El que, dominado por la pasión del juego, le sacrifica diariamente todos sus recursos, sin ocuparse de las obligaciones sagradas que tiene que cumplir como hijo, como padre, como esposo.

3.º El ambicioso ignorante é insaciable que no se corrige por ningún reves, y que, en su pertinacia, no abandona un proyecto mal concebido, sino para adoptar otro peor.

4.º Por último, aquel que se aleja de la familia, para entregarse sin freno ni medida á los excesos de la prostitucion.

Juez decidir si lo que se gasta en el vino ó las diversiones importa la disipacion de los bienes; toca al Juez calificar cualesquiera otras causas de prodigalidad; luego, en resumen, la autoridad judicial puede resolver arbitrariamente sobre el uso que los particulares hacen de sus bienes, y puede quitarles la administracion de éstos cuando á su juicio gastan con profusion en cosas que el mismo Juez estime como vanas é inútiles.

“Disposiciones como éstas, podrán ser muy laudables en un sistema patriarcal, en que la magistratura tenga por objeto intervenir en el interior doméstico, para averiguar los gastos que se hacen, los precios que se han pagado por las cosas y el uso más ó menos útil á que éstas se destinen; pero donde, siguiendo los principios del derecho público moderno, se ha proclamado la libertad individual como base de las instituciones sociales, donde está reconocido que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sin justa causa, donde el derecho de propiedad es inviolable, semejantes disposiciones deben desaparecer porque son una amenaza constante que existe sobre los particulares, quienes inmotivadamente pueden verse despojados de sus bienes, sin más razon que el abuso que una autoridad puede cometer de tan amplias facultades. El derecho de propiedad no puede tener más límite que el perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, y ciertamente nadie puede tener facultad para calificar el uso que haga de sus bienes la persona que los ha adquirido con legítimo título.

“Aun los tratadistas más partidarios de la intervencion de la autoridad en los gastos del pródigo, convienen en que la calificación de prodigalidad se halla al arbitrio del Juez, se alarman por los abusos á que pudiera dar origen una calificación errónea ó apasionada, y presentan á los jueces ciertas reglas que les pueden servir de base para decretar la intervencion. “¿Cuáles son las pruebas de la prodigalidad?” pregunta Toullier, y él mismo se responde: “Hé aquí lo que la ley abandona, con razon, á la prudencia de los jueces. No se puede disimular que siempre hay una poca de arbitrariedad en la manera de resolver esta especie de negocios; pero semejante inconveniente es inevitable en esta materia como en otras varias. La prueba de prodigalidad no puede resultar de un solo abuso ni aun de muchos, en cosas de pequeña importancia; se necesita que haya actos reiterados y que el abuso se convierta en costumbre. Nuestros antiguos jurisconsultos, para desterrar en parte la arbitrariedad, habian establecido el principio de que nadie

Pero esta distincion de los jurisconsultos, así como las reglas que establecian fijando el monto de los gastos hechos por los individuos para que pudiera llamárseles pródigos, están subordinadas á la regla prudente y justa fijada por el artículo 473 del Código civil, segun la cual, la prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles.

La legislacion Romana asimiló el pródigo á los locos, y lo definió diciendo que es: "*qui neque tempus, neque finem expensarum habet, sed bona sua dilacerando, et dissipando profudit.*" (Ley 1.<sup>ª</sup> título 10, lib. 27, D.)

Clara es la razon que milita en pró de la interdiccion de los pródigos, pues si bien es cierto que el derecho de propiedad concede la libre disposicion de los bienes á todos los individuos, aunque el uso de ese derecho degenera en un abuso, también lo es que la propiedad, como todos los derechos, se limita en su ejercicio allí en donde comienza el perjuicio para tercero; y es evidente que el pródigo con sus imperdonables derroches perjudica á su familia.

podia ser declarado pródigo, sino hasta que hubiese enagenado ó disipado en gastos vanos lo ménos la tercera parte de sus bienes..... Los jueces que no quieren proceder arbitrariamente, pueden adoptar como guía esta regla."

"Los antiguos legisladores fueron muy severos con los pródigos; las leyes de Solon los declaraban infames y no les permitian tomar parte en las asambleas públicas; otros pueblos de Grecia prohibian que sus cadáveres fuesen inhumados en los sepuleros de sus abuelos; pero es bien sabido que en las repúblicas de la antigüedad el poder del legislador sobre las propiedades privadas no conoció límites, y así se explica cómo la autoridad se creía con derecho para reglamentar los gastos de los particulares. Roma adoptó también esta severidad; la fórmula que, segun el jurisconsulto Paulo, usaban los magistrados para pronunciar la interdiccion del pródigo, es tan enérgica como elegante: "Puesto que con tu abandono dilapidas los bienes que recibiste de tus padres y de tus abuelos, y que llevas á tus hijos á la miseria, te prohíbo tener esos bienes y administrarlos." Las leyes españolas, ménos rigurosas, permitieron á los pródigos "desgastadores" administrar sus bienes con la intervencion de un curador; y por último, el Código francés los dejó administrar libremente sus bienes y disponer de sus rentas, y solamente les prohíbe enagenar ó hipotecar los inmuebles, si no es con la anuencia del consejo de familia.

"Las razones que se dán para mantener estas restricciones; no obstante que los tratadistas modernos convienen en que son contrarias á los principios, se reducen á tres: primera, que los pródigos son una especie de locos que gastan desatinadamente sin poderse contener; segunda, que la prodigalidad destruye el patrimonio á que tendrían derecho los herederos forzosos; y tercera, que la autoridad debe impedir á los pródigos que se arruinen, para que no vengan á ser una nueva carga para el Estado con el trascurso del tiempo. Desde luego se advierte que si la prodigalidad procede de enajenacion mental, los que la padecen deberán quedar sujetos á interdiccion; mas no en calidad de pródigos, sino como dementes cuyas facultades intelectuales, morales ó afectivas se hayan pervertido. Sobre este particular hace reflexiones muy sensatas el tribuno Bertrand de Greuille, en el informe que rindió sosteniendo el artículo 513 del Código francés. "El proyecto actual, dice, no ha creído que se debe tratar á los pródigos con el mismo rigor

Además, la sociedad tiene particular interes en la conservacion de las familias, y no puede permitir que la propiedad se convierta para los individuos en el libre é inalienable derecho de arruinar á las suyas, sobre todo, si se atiende á que la prodigalidad es el fruto de repugnantes vicios, ó los engendra con perjuicio del órden público.

El estudio comparativo de los preceptos del Código civil y de las legislaciones Romana y patria antigua, sobre la interdiccion de los pródigos, nos demuestra que éste se ha circunscrito dentro de más justos y equitativos límites, respetando hasta donde es posible el derecho de propiedad, que no solo consiste en el uso, sino en el abuso de los bienes objeto de ella.

Así es que, á diferencia de aquellas legislaciones, solo sujeta á tutela á los pródigos que fueren casados ó que tuvieren herederos forzosos; es decir, á aquellos que tienen familia, hijos ó padres á cuya subsistencia están obligados á atender; y por consiguiente, que los individuos que carecen de familia, y de aquella obligacion, no pueden ser declarados pródigos, cualquiera que sea el uso que hagan de sus bienes.

que á los insensatos. Ha pensado que éstos, totalmente privados de la razon, no son susceptibles de reflexion ninguna, ni de sentimiento alguno que pueda hacer esperar su regreso á principios de órden y á ideas de economia; miéntras que los pródigos, aunque impulsados por hábitos é inclinaciones desordenadas, siempre son accesibles á las representaciones de la amistad, á las combinaciones de interes personal; y por lo mismo, aun puede brillar para ellos la luz de la experiencia y hacerlos sentir la necesidad de una conducta más reservada. Además, si el pródigo excede en sus gastos á toda proporcion, siempre puede decirse que tiene derecho para hacerlo, y sobre todo, que su voluntad es constante; miéntras que el insensato no tiene la facultad de querer, porque la voluntad supone un pensamiento que la precede y la determina, y el insensato no tiene pensamientos propiamente dichos, sino solamente fuegos fugitivos de una imaginacion incandescente y exagerada."

"La razon que se supone del perjuicio que pudiera sobrevenir á los herederos forzosos para retirar al pródigo la administracion de sus bienes, no puede tener aplicacion en el sistema de libre testamentificacion que se propuso en la iniciativa de la Secretaria de Justicia y que ha adoptado la mayoría de la comision. Si todo hombre ha de tener derecho para disponer á la hora de su muerte de sus bienes como mejor le cuadre, justo es, y lógico con este principio, que tenga igual derecho sobre sus intereses durante su vida. En el proyecto de que la Cámara vá á ocuparse, se limitan los actos de la liberalidad en cuanto es necesario que una persona no se prive indiscretamente de cumplir con sus deberes respecto de los individuos con quienes está ligada por los vínculos de la naturaleza: esto es bastante para poner á la familia á cubierto de la miseria, sin que sea preciso violar los derechos de propiedad bajo pretexto de atender á derechos contingentes que aun no nacen, y que en todo caso no pueden reputarse superiores al que tiene el mismo dueño para disponer de sus cosas como le plazca.

"El último argumento en que pretende apoyarse la interdiccion por prodigalidad, y que consiste en evitar que más tarde venga el pródigo á ser una carga para el Estado, es de aquellos que por probar demasiado nada prueban. Efectivamente, si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares siempre que hubiera de temerse que éstos con las consecuencias de su conducta pudieran ser gravosos

Finalmente, el Código civil fija reglas precisas para determinar con exactitud cuando hay prodigalidad y cuando no, á diferencia de aquellas legislaciones que dejaban la calificación de ella, de una manera absoluta, al arbitrio de los jueces; circunstancia que daba lugar á controversias entre los jurisconsultos, acerca de si se debia declarar la prodigalidad de un individuo cuando habia derrochado más ó ménos de la tercera parte de sus bienes.

Tienen facultad para pedir la interdiccion del pródigo, segun los artículos 477 y 478 del Código civil:

- 1.º El cónyuge y los herederos forzosos:
- 2.º El Ministerio público, si el que tiene derecho de pedir la interdiccion es menor ó está incapacitado.

La prodigalidad es susceptible de demostrarse por los medios ordinarios de prueba, excepto la confesion de aquel á quien atribuye ese deplorable vicio; porque es posible que se produzca de mala fe, y que admitiéndola se convierta en un mal de funestas consecuencias, tal vez más grave que aquel que se trata de evitar; pues como dicen los redactores del Código, un hombre disipado podria muy fácilmente apelar á la interdiccion, para libertarse de justas demandas y convertir el vicio en provecho propio. (Art. 479, Cód. civ.)

En los juicios de interdiccion por prodigalidad deben ser oidos el tutor interino, el interesado y el Ministerio público; y en la sentencia puede el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del pródigo, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos transigir, enagenar ú otros que se deben especificar en la misma sentencia, así como para qué actos de los exceptuados basta la autorizacion del tutor, y cuáles demandan la autorizacion judicial. (Arts. 466, 467, 480 y 481, Cód. civ.)

---

al Estado, seria preciso prescindir por completo de la libertad individual, y constituir la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de la Nacion: considérese la multitud de personas que pueblan los hospicios, los hospitales, las casas de cuna, las casas de maternidad y los manicómos; imagínense las causas diversas que producen esta multitud de seres desgraciados, y dígase si seria conveniente que la autoridad interviniera para impedir estas causas, á fin de evitar gravámenes á los fondos del Estado. La vida civil sujeta á esta reglamentacion, seria ménos libre que la que observan los monjes en sus conventos, y el yugo que se hiciera pesar sobre los particulares llegaría á ser tan fatigoso, que preferirian perder la proteccion de la sociedad, ántes que distraer de ella á costa de tan grave sacrificio."

Aunque el artículo 481 del Código ordena que se observe en los juicios de interdicción de los pródigos lo dispuesto en el artículo 466, que faculta al juez, según las circunstancias, para declarar la interdicción absoluta ó parcial del incapaz, no creemos que tal precepto deba entenderse en los mismos términos respecto del pródigo; porque la tutela por prodigalidad, según el artículo 494, no da al tutor autoridad alguna sobre su persona, sino que se limita á sus bienes.

En consecuencia, creemos que la interdicción absoluta del pródigo declarada por el juez, solo se debe entender respecto de los actos que tengan relación con la gerencia y disposición de sus bienes; y por lo mismo, la incapacidad parcial se debe referir á determinados actos de los expresados.

Si no fuera así, existiría una inexplicable antinomia entre el artículo 466 y el 494 del Código civil, que expresamente declara que la tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo, sino que se limita á sus bienes y obligaciones.

Por razón de equidad y de conveniencia debe ser oído el pródigo en el juicio de interdicción, y se le permite que pida la cesación de la tutela á los tres años, si prueba en debida forma su buena conducta y lo consienten el Ministerio público y el curador previa audiencia del tutor. Pero si la resolución judicial le es adversa, no pierde el derecho de volver á solicitar la cesación de la tutela, pero á condición de que entre el nuevo juicio y el anterior medie un intervalo de tres años, cuando ménos. (Arts. 482 y 483, Cód. civ.)

De aquí se infiere, que siempre que se trata de hacer cesar el estado de interdicción se necesitan los mismos trámites y requisitos que para la declaración de estado.

Esta regla es general para todos los casos de interdicción.

## V.

### **Del estado de interdicción, ó efectos que produce la declaración de estado.**

Dijimos en el artículo III de esta lección, que, como la tutela es una restricción de la libertad, la ley no ha querido que se defiera sin

que previamente se declare en juicio el estado de interdiccion de la persona que va á quedar sujeta á ella.

Dijimos además en el artículo II, que la ley tambien ha querido que en ningun caso y por ningun motivo queden las personas incapaces abandonadas ni por un solo instante; pues la sociedad tiene interes en que esas personas, inhábiles para gobernarse por sí mismas, no queden expuestas á los peligros á que les conduce su ignorancia y su inexperiencia.

Es consecuencia de estos principios, que la sentencia de primera instancia prive al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujete su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establece la ley; y que dicha sentencia solo sea apelable en el efecto devolutivo, no obstante que en los juicios de interdiccion proceden y son admisibles todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interes. (Arts. 484 á 486, Cód. civ.) (1)

Entre tanto termina el juicio por sentencia ejecutoria, los actos del tutor interino son de mera proteccion á la persona y de conservacion de los bienes del incapacitado; á no ser que hubiere urgente necesidad de otros actos, pues entonces puede obrar el tutor como lo crea más conveniente, prévia autorizacion judicial. (Arts. 487 y 488, Cód. civ.)

Pronunciada la sentencia ejecutoria que declara la interdiccion del incapacitado, el juez de primera instancia debe llamar al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hacer el nombramiento de tutor en los casos en que esté facultado legalmente para ello; procediendo de la misma manera para el nombramiento de curador. (Art. 487, Cód. civ.)

Por una causa que no alcanzamos á comprender, y faltando al buen órden que predomina en los preceptos del Código, colocaron sus autores entre las reglas relativas á los efectos de la declaracion de estado de interdiccion, una de tantas que se refieren á la inhabilidad para el ejercicio de los cargos de tutor y curador, estableciendo que no pueden desempeñar tales cargos respecto del demente y del pródigo, aquellas personas que hayan sido causa de la demencia

(1) Los artículos 484 á 489 del Código de 1870, fueron trasladados al Código de Procedimientos bajo los números 1,395 y siguientes.

ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente. (Art. 490, Cód. civ.) (1)

La moral, y muy especialmente el bien del incapacitado, exigen que no quede sujeto y á merced de la persona que ha tomado particular empeño en procurarle su desgracia. Por cuyo motivo, la regla expuesta es aplicable no solo á los casos designados, sino tambien, en cuanto es posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos. (Art. 491, Cód. civ.) (2)

Es una consecuencia de la sentencia ejecutoria que declara la interdiccion del incapacitado, y del discernimiento de la nueva tutela, que el tutor interino cese en sus funciones y rinda cuentas al definitivo, con intervencion del curador; y si la tutela se ha deferido por prodigalidad, tanto esas cuentas, como las anuales que tiene obligacion de rendir el tutor, se deben examinar con intervencion del pródigo. (Arts. 492 y 493, Cód. civ.) (3)

La mente del legislador en este último caso ha sido despertar en el pródigo, con su intervencion en el exámen de las cuentas del tutor, el amor á la conservacion de su patrimonio y que experimente el resultado benéfico que producen la economía y una buena administracion.

Diversos son los efectos que produce la interdiccion, segun que se trate de la incapacidad puramente legal, como la de los pródigos y la de los menores emancipados, ó de la natural y legal al mismo tiempo, como la de los menores no emancipados, los mayores dementes, imbéciles ó sordo-mudos. Nos ocuparemos de unos y otros efectos con la debida separacion, dejando el estudio de los relativos á la tutela de los menores emancipados para cuando nos ocupemos de la emancipacion, á fin de seguir el órden establecido por el Código.

La incapacidad de los pródigos nace, no de la insanidad de su razon, sino como ántes hemos dicho, de la prescripcion de la ley, que por interes de la familia de aquel y consideraciones de conveniencia social, le impide el derroche de sus bienes. Y por tal motivo, solo

---

(1) Artículo 464, Código civil de 1884.

(2) Artículo 465, Código civil de 1884.

(3) El artículo 493 del Código de 1870, se suprimió por referirse á la prodigalidad, y el 492 se trasladó al Código de Procedimientos bajo el número 1,392.

vigila por medio de un tutor la administracion de éstos, y no cuida de la persona del pródigo, que estando en el pleno goce de sus facultades mentales, no se halla expuesto á ningun peligro.

Es decir, que la incapacidad del pródigo solo da lugar á un estado de interdiccion incompleto, y que el individuo afectado de ella conserva el goce y el ejercicio de todos sus derechos civiles, en cuanto no se relacionan con la administracion de sus bienes, y por tanto, la tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo, sino que se limita á los bienes y obligaciones. (Art. 494, Cód. civ.) (1)

Por la misma razon conserva sobre las personas de su consorte y de sus hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad, respecto de los bienes del cónyuge ó de los hijos, está sujeto al tutor; y si estuviere casado bajo el régimen de la separacion de los bienes, la mujer conserva la administracion de los que le pertenecen, que no puede enajenar sin autorizacion judicial en aquellos casos en que se necesita el consentimiento del marido. (Arts. 495 y 496, Cód. civ.)

El tutor de un incapacitado, por incapacidad legal, ó legal y natural que tenga hijos menores bajo su potestad, es tambien tutor de ellos si no hay ascendiente á quien le corresponda por la ley el ejercicio de ese derecho; pues el tutor hace las veces del incapacitado, y administra cuanto éste administraba. (Art. 497, Cód. civ.) (2)

Pero esta regla se debe entender con la salvedad correspondiente, cuando se trata del pródigo. Este conserva el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos; pero la administracion de los bienes que les pertenecen se halla á cargo del tutor.

(1) Suprimido por referirse á la interdiccion por prodigalidad, así como los artículos 494 á 496 del Código de 1870.

(2) El artículo 497 del Código de 1870, fué reformado por el 417 del de 1884, en los términos siguientes: "Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente."

Segun el artículo 497 del Código de 1870, el tutor del incapacitado lo era á la vez de los hijos menores de éste, si no habia persona en quien recayera la patria potestad. Segun la reforma indicada, se debe nombrar un tutor en este caso, lo cual quiere decir que el tutor del padre incapacitado no lo es de su hijo menor.

Suponemos que esto solo puede acontecer, cuando no haya lugar á la tutela legitima, ó cuando habiéndolo, existen varias personas con derecho y aptitud para ser tutores del padre incapacitado y de sus hijos.

Cuando trata de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, debe determinar lo que ha de dársele de los bienes del padre, y todo lo relativo á las capitulaciones matrimoniales. Pero esto no quiere decir, que en el caso de prodigalidad tenga que otorgar el tutor el consentimiento en nombre del padre para que el hijo pueda contraer matrimonio; pues no nos canseremos de repetir que el pródigo conserva sobre sus hijos la patria potestad. (Art. 498, Cód. civ.) (1)

El interes público, no ménos que el privado de la familia, exige que el representante del incapacitado tenga facultad de hacer en su nombre lo que él haria, si se encontrara en la plenitud de sus facultades mentales y del ejercicio de sus derechos civiles.

Si el hijo no está conforme con lo hecho por el tutor, lo mismo que cuando éste y el curador no están de acuerdo con el arreglo, debe denunciar la determinacion reclamada al juez, quien ha de determinar lo conveniente con audiencia del tutor, del curador y del hijo, si fuere mayor, y si fuere menor emancipado, del tutor para negocios judiciales; y no siéndolo, del tutor interino que se le debe nombrar para este caso. (Arts. 499 y 500, Cód. civ.) (2)

Las resoluciones que en los casos indicados pronuncie el juez, admiten los recursos que correspondan, segun el interes de que se trate (Art. 501, Cód. civ.) (3)

Si el hijo mayor de edad que intenta casarse tiene á su cargo la tutela del padre ó de la madre, harán la designacion á que nos hemos referido el curador y un tutor interino que nombrará el juez para el caso, observándose en el de inconformidad del hijo con la designacion que se le hiciere, ó de desacuerdo entre el tutor y el curador, el procedimiento que ya hemos expuesto. (Art. 502, Cód. civ.) (4)

Para procurar una administracion pura de los bienes de los incapacitados y la mayor garantía para éstos, la ley impone á los tutores como deber inexcusable, que caucionen su manejo, constituyen-

(1) Artículo 539, Código civil de 1884.

(2) Artículos 540 y 541, Código civil de 1884.

(3) El artículo 501 del Código de 1870, fué suprimido por referirse al procedimiento.

(4) Artículo 542, Código civil de 1884.

do una hipoteca ú otorgando una fianza; pero ésta justa exigencia de la ley no tiene razon de ser respecto de las personas que están unidas con el incapacitado por el vínculo más próximo y estrecho de parentesco; á no ser en casos muy especiales, en que las pasiones puedan superar al más tierno de los afectos y al cumplimiento de los más sagrados deberes.

Por este motivo, exime el artículo 503 del Código, al cónyuge, á los ascendientes y á los hijos de otorgar la garantía indicada cuando la tutela recae en alguno de ellos, excepto el caso de que el juez, oyendo al curador, creyere conveniente exigir tal garantía. (1)

Cuando el marido tiene á su cargo la tutela de su mujer incapacitada, continúa ejerciendo respecto de ella los derechos conyugales, con las restricciones siguientes, que demanda la incompatibilidad de intereses de una y otra.

1.º En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador:

2.º La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino nombrado por el juez.

El curador á cuyo cuidado está encomendada la vigilancia de la conducta del tutor, en beneficio del incapacitado, tiene obligacion de promover el nombramiento del tutor interino; y si no la cumple, se hace responsable de los daños y perjuicios que le resulten á la mujer incapacitada. (Art. 504, Cód. civ.) (2)

Idéntica restriccion tiene la mujer cuando recae en ella la tutela del marido, pues aun cuando ejerce la autoridad de éste, como jefe de la familia, no puede gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador. (Art. 505 Cód. civ.) (3)

El legislador no se ha contentado con encomendar la guarda de la persona y la administracion de los bienes de los incapacitados al tutor, sino que, inspirado en sentimientos verdaderamente humani-

(1) Artículo 490, Código civil de 1884.

(2) Artículo 543, Código civil de 1884.

(3) Artículo 544, Código civil de 1884.